

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, memorial de reforma de la demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2021.

El Secretario,

JULIAN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL**

DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 407/

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, a través del cual manifiesta adicionar una pretensión referente a la suma de posesiones, por lo que presenta escrito integrado con la reforma.

Al respecto, para resolver el Juzgado CONSIDERA:

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que: "(...) ***El demandante podrá corregir, aclarar, o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito(...)***"(destaca el Juzgado)

Se observa, que la reforma de la demanda no se presentó dentro del término que indica la norma, es decir antes del señalamiento de la audiencia inicial, pues para el presente se tiene que mediante auto interlocutorio No. 321 de fecha 25 de junio de 2021 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 C.G.P.; por lo que la petición de reforma resulta improcedente.

De otra parte, se encuentra pendiente programar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la cual se evacuara las pruebas decretadas, fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia q que haya lugar, **ADVIRTIÉNDOSELE** desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía virtual, de ahí que oportunamente, se estará informando la metodología y plataforma que se empleará, siendo necesario que las mismas cuenten con conectividad a internet y estar 15 minutos antes de la audiencia en conexión para efectos de realizar el respectivo registro, se practicarán pruebas y de ser posible, se dictara sentencia.

Por lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Señalar para el día **12 de octubre de 2021**, a la hora de las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser posible 373 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza